



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 120 De Miércoles, 24 De Agosto De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |   |  |            |                                       |
|-------------------------|------------------------------|---|--|------------|---------------------------------------|
| Radicación              | Clase                        | Demandante  | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
| 08001418902020220057100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Luis Fernando Huertas Sanchez                                  | 23/08/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418902020220057100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Luis Fernando Huertas Sanchez                                  | 23/08/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020220057900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Miscelanea Angy Soport Limitada                   | Claudia Ivett Melo Gutierrez, Walid Cure Melo, Samer Cure Melo | 23/08/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418902020220057900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Miscelanea Angy Soport Limitada                   | Claudia Ivett Melo Gutierrez, Walid Cure Melo, Samer Cure Melo | 23/08/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020220057300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Quimica Cosmos S A                                | Milena Patricia Rebolledo Marquez                              | 23/08/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418902020220057300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Quimica Cosmos S A                                | Milena Patricia Rebolledo Marquez                              | 23/08/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 24 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

669fa1ce-9cdf-40c1-aaa3-2431c098fb91



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00571-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: LUIS FERNANDO HUERTAS SANCHEZ - C.C 1.124.402.364

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 23 de agosto de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con C.C 8.720.048 y T.P 153.993 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, identificado con C.C. 80.422.822 y en contra de LUIS FERNANDO HUERTAS SANCHEZ, identificado con C.C 1.124.402.364; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de LUIS FERNANDO HUERTAS SANCHEZ, identificado con C.C 1.124.402.364; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$7.629.856) por concepto de capital contenido en el certificado N° 000 9487756 de Deceval.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12-05-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con C.C 8.720.048 y T.P 153.993 del C.S.J; en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 120 hoy 24 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 080014189020-2022-00573-00

**Demandante:** QUIMICA COSMOS S.A., identificado con Nit. 860.518.811-1

**Demandado:** MILENA PATRICIA REBOLLEDO MARQUEZ, identificada con C.C No. 22.616.633.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de agosto de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

**Secretario**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por QUIMICA COSMOS S.A., a través de apoderado judicial contra MILENA PATRICIA REBOLLEDO MARQUEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 2151, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

### **R E S U E L V E**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de QUIMICA COSMOS S.A., identificado con Nit. 860.518.811-1 contra de MILENA PATRICIA REBOLLEDO MARQUEZ, identificada con C.C No. 22.616.633, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 2151, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000, 00) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 31/03/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora MONICA PATRICIA VISBAL GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 120 hoy 24 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 0800141890202022-00579-00

**Demandante:** INVERSIONES ANGY SPORT S.A.S., identificado con Nit. 802.001.967-0

**Demandados:** CLAUDIA IVETTE MELO GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 22.448.224 WALID CURE MELO, identificado con C.C. No. 1.044.429.465 y SAMER CURE MELO, identificado con C.C No. 1.044.429.464.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de agosto de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

**Secretario**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por INVERSIONES ANGY SPORT S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA IVETTE MELO GUTIERREZ, WALID CURE MELO y SAMER CURE MELO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo el documento presentado como título ejecutivo contrato de arrendamiento inmueble vivienda familiar, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de INVERSIONES ANGY SPORT S.A.S., identificado con Nit. 802.001.967-0, en contra de CLAUDIA IVETTE MELO GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 22.448.224 WALID CURE MELO, identificado con C.C. No. 1.044.429.465 y SAMER CURE MELO, identificado con C.C No. 1.044.429.464, por la siguiente suma de dinero:

| CANON DE ARRENDAMIENTO | VALOR DEL CANON |
|------------------------|-----------------|
| Diciembre de 2019      | \$ 197.652      |
| Agosto de 2020         | \$ 1.250.000    |
| Septiembre de 2020     | \$ 1.450.000    |
| Noviembre de 2020      | \$ 2.585.000    |
| TOTAL                  | \$ 5.482.652    |

- Más los intereses moratorios de cada canon vencido, desde que se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa establecida por la superintendencia financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

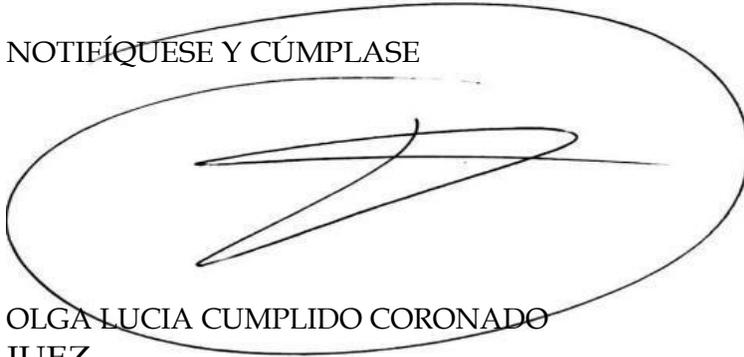


2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor JULIO CESAR HERRERA CARDONA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 120 hoy 24 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario